

C.C.D.  
D.



jc

**DILIGENCIA.-**

Por la que se hace constar que en esta fecha yo, el Secretario Relator del Tribunal Militar Central, notifico al representante del recurrente por E-Mail D. ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, la Sentencia nº de la Sala de Justicia de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante lectura íntegra y entrega de copia simple de la misma, advirtiéndole el derecho a interponer recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, preparándolo mediante escrito presentado ante la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 503 de la Ley Procesal Militar y en la forma prevenida en la Sección 3ª del Capítulo III del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a la misma por L.O. 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se le significa que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberá justificar, con especial referencia al caso, que concurre alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo. Doy fe.

Al mismo tiempo se le requiere para que acuse recibo por la misma vía electrónica de la presente notificación, dándose por notificado a efectos de constancia en actuaciones y cómputo de plazos. Doy fe.

E-MAIL [asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es)

En Madrid, 28 SEP 2020



ALVARO CONRADI MONNER  
TTE. CORONEL AUDITOR  
Secretario Relator del Tribunal Militar Central



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

CD  
Guardia Civil don

SENTENCIA NÚM \_\_\_\_\_ .

Excmos. Sres.

Auditor Presidente  
General Consejeroogado  
D. CARLOS MELÓN MUÑOZ  
Vocal Togado  
General Auditor  
D. FRANCISCO LUÍS PASCUAL SARRÍA  
Vocal Militar  
General de Brigada de la Guardia Civil  
D. MOISES GONZÁLEZ SESMA

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, con la composición expresada al margen y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que dimana de la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

Visto el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número \_\_\_\_\_ interpuesto por el Guardia Civil don \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ y destino en el Puesto Principal de \_\_\_\_\_, perteneciente a la Zona de las Islas Baleares, en el que han sido partes el actor, que actúa representado y asistido por el Letrado del Ilustre Colegio de Madrid don Antonio Suárez-Valdés González, y la Administración sancionadora, representada por la Abogacía del Estado, el Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo Ponente el General Auditor don FRANCISCO LUÍS PASCUAL SARRÍA, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurrente impugna en el presente proceso la resolución Director General de la Guardia Civil de fecha 29 de octubre de 2019, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil



de fecha 30 de mayo de 2019, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de la falta grave consistente en *"La ostentación de armas sin causa justificada así como su uso en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su ejercicio"*, infracción prevista en el apartado 23 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

**SEGUNDO.**- El recurso se interpuso por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 2019, procediéndose mediante diligencia de ordenación del siguiente día 12 a designar vocal ponente, y ordenar la reclamación del expediente disciplinario.

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo sancionador con fecha 28 de diciembre de 2019, fue admitido a trámite el recurso mediante diligencia de ordenación de 08 de enero de 2020, formulando el actor demanda con fecha 31 de enero de 2020 en la que, con abundante aportación jurisprudencial, achaca a la resolución impugnada el quebranto de los derechos a la presunción de inocencia, por falta de prueba de cargo apta para enervarla, al principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad, y del principio de proporcionalidad.

**CUARTO.**- La Abogacía del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 03 de marzo, que aquí por economía se tienen por reproducidos.

**QUINTO.**- No habiéndose interesado por el actor la práctica de prueba, por diligencia de ordenación de 03 de febrero de 2020, se confirió a las partes el trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por el demandante con fecha 06 de marzo de 2020, y por la Abogacía del Estado el 23 de junio siguiente, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones.

**SEXTO.**- No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no siendo ésta necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día de hoy, en que se ha celebrado el acto con el resultado que a continuación se expresa.

## HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario FG incorporado a las actuaciones, los siguientes:

I) El presente expediente disciplinario por falta grave se instruyó contra el actor y contra el Guardia Civil don \_\_\_\_\_, por la comisión de la presunta falta grave de "*La ostentación de armas sin causa justificada así como su uso en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su ejercicio*", en virtud de orden de incoación del General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 14 de diciembre de 2018, y en méritos a la información reservada instruida por el Teniente Jefe Accidental de la Compañía de \_\_\_\_\_, con ocasión de la noticia y vídeo publicados en diversos medios de la prensa digital, y en concreto en el *diario de mallorca* y periódico de ibiza (diarios de noticias de tirada regional en las Islas Baleares) y en el *dailymail.co.uk* (diario de tirada nacional en inglés), en los que aparecen dos Guardias Civiles haciendo uso de la defensa contra unos turistas británicos en la Calle \_\_\_\_\_, a la citada información obra unido un CD con un video de 01:04 minutos de duración que refleja una parte del incidente con el título "*Spanish police hit British girl with a BATON as she calmly tries to break up an argument in*

II) El Guardia Civil don \_\_\_\_\_, en compañía del Guardia Civil don \_\_\_\_\_, ambos destinados en el Puesto Principal de \_\_\_\_\_, el pasado día de octubre de 2018 prestaban servicio en horario de 22:00 a 06:00 horas del siguiente día \_\_\_\_\_, de "*Prevención genérica para protección de la Seguridad Ciudadana*", en Papeleta de servicio \_\_\_\_\_; sobre las 03:50 horas del día 06, se produjo una reyerta entre dos grupos de turistas británicos en el *Pub* \_\_\_\_\_, procediéndose por los porteros del local a sacar a la calle a uno de los grupos, quienes continuaron en una actitud muy agresiva hacia los porteros para intentar entrar, portando botellas o vasos en la mano, y amenazándoles con un gesto de pasar el dedo por el cuello, acudiendo la pareja compuesta por los Guardias Civiles \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, a requerimiento de los porteros del local de ocio, quienes ante la actitud agresiva de dos jóvenes de nacionalidad británica, en aparente estado de embriaguez, encarándose entre sí y forcejeando en la vía pública, y lanzando botellas, decidieron intervenir interponiéndose entre los jóvenes y los porteros al intentar agredirles, tras tratar verbalmente de disuadirles para que depusieran su actitud llegando a amenazarles con sancionarles sin conseguirlo, y ante la nueva reyerta y enfrentamiento entre los jóvenes, el Guardia Civil don \_\_\_\_\_, extrajo la defensa de goma semirrígida de dotación oficial, y



procedió a propinar dos golpes a uno de varones británicos en la espalda, y otro a la mujer que les acompañaba, y al dirigirse a él el varón con actitud recriminadora, le dio un fuerte empujón a consecuencia del cual perdió el equilibrio y cayó al suelo quedando sentado; por el Guardia Civil se propinó un solo golpe con la defensa en sentido descendente en las piernas, abandonando los jóvenes el lugar sin que consten nuevos incidentes.

IV.- En la papeleta de servicio consta totalmente en blanco el apartado "*Hechos ocurridos durante el servicio*", obrando entre otras anotaciones al final del documento y debajo de la firma del Jefe de Servicio: "*03:50 h- Reyerta entre súbditos ingleses Pub*".

V.- Por estos mismos hechos, por el Guardia Civil don , también sancionado, se interpuso ante este Tribunal el Recurso Contencioso Disciplinario Militar Preferente y Sumario núm. , sobre el que con fecha 19 de diciembre de 2019 recayó Sentencia estimatoria de la pretension anulatoria.

### MOTIVACIÓN

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta claramente del expediente sancionador FG incorporado a las actuaciones, y especialmente de las siguientes diligencias:

I.- Al folio 16 obra unido el CD de la videgrabación que pudo visionarse en la plataforma de videos de "youtube", figura el archivo "*Spanish police hit British girl with a BATON as she calmly tries to break up an argument in* \_ \_"; en la página de internet de la versión digital del Diario de Mallorca [www.diariodemallorca.es](http://www.diariodemallorca.es), de fecha , figura bajo el título "*La Guardia Civil media a bastonazos en una pelea entre turistas en* "; y, en la página de internet del diario digital "Periódico de Ibiza" [www.pediodicodeibiza.es](http://www.pediodicodeibiza.es) de fecha bajo el título "*Dos guardias civiles a porrazos en una pelea entre turistas en*".

II.- La identificación del Guardia en la visualización del video se realiza por los Tenientes don , y don , con destino en el Puesto Principal de y en la Compañía de dicha localidad respectivamente (folios 81 a 85), así como por don (folios 185 y 186).

III.- A los folios 88 y 89 obra declaración fechada el 09 de octubre de 2018, en la que se recibe manifestación al expedientado en la información reservada sin lectura de derechos, en la que reconoció los hechos imputados considerando oportuna y proporcionada su actuación ante la agresividad presentada por los jóvenes, al tratar de evitar una reyerta, y ello tras haberse



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

agotado otros medios de intervención gradual como la presencia y la persuasión mediante la palabra.

Al folio 78 obra lectura de derechos al expedientado el 22 de enero de 2019, en la que se acogió a su derecho a no declarar, presentando alegaciones por escrito (folios 79 y 80), en las que señaló que los ciudadanos británicos en el *pub* estaban vociferando y amenazando, mediante gestos, con cortar el cuello al personal del local, llegando a dirigirse a los porteros con intención de agredirles, posicionándose los agentes entre ellos para evitar una posible agresión, continuando los jóvenes profiriendo continuos insultos y amenazas; que intentaron que depusieran su actitud llegando a decirles podían ser sancionados o detenidos, y que posteriormente comenzaron entre ellos una discusión acalorada con gritos y amenazas, zarandeándose, viéndose obligados a intervenir usando sus defensas para separarlos a fin de evitar una agresión hacia ellos o hacia terceras personas.

El Guardia Civil (folios 86 y 87), señaló que la actuación fue oportuna al tratar de evitar una pelea y que la reyerta fuera a más, habiéndose agotado otras vías como la presencia y persuasión verbal, sin que depusieran los jóvenes británicos su actitud.

Igualmente obra a los folios 186 y 187 declaración del testigo don , quien confirmó los incidentes protagonizados por los turistas británicos, su agresividad, y la pelea que entablaron, considerando necesaria la actuación de la Guardia Civil para que cesaran en su actitud agresiva.

IV.- A los folios 164 y 165 obra acuerdo del instructor admitiendo la unión al procedimiento del Manual del Plan Anual de Técnicas de Intervención Operativa (PATIO); y denegando la testifical en la persona del Oficial responsable del mismo, obrando al folio 178 habilitación para el uso de la defensa extensible del Guardia , a los folios 179 y 180 Norma Técnica núm. 1 de 23 de abril de 2013 sobre "*Empleo de la defensa extensible por el personal del Cuerpo*", donde consta que podrá ser utilizada cuando "*exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, siempre de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad*".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurrente, considera quebrantados los siguientes derechos, del derecho a la presunción de inocencia por inexistencia de prueba de cargo obtenida con todas las garantías el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad; y del principio de



proporcionalidad, suplicando la anulación de las resoluciones sancionadoras por ser contrarias a derecho.

Con carácter previo, se debe de recordar que la doctrina de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, reflejando la del Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en la Sentencia núm. 79/2017, de 24 de julio, tiene sentado que las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la Constitución son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, recordando repetidamente que el Tribunal Constitucional, en doctrina constante desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, ha significado que las garantías procesales recogidas en el artículo 24.2 CE son de aplicación -con ciertos matices- al ámbito administrativo sancionador, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución. Más recientemente en Sentencia 70/2012, de 16 de abril, el Tribunal Constitucional recuerda una vez más que ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías emanadas del artículo 24.2 de la Constitución. Doctrina que ha sido reiterada por las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de mayo y 30 de octubre de 2018, entre otras.

**SEGUNDO.-** Se señala por el actor el quebranto del derecho a la presunción de inocencia, ante la inexistencia de prueba de cargo que permita sostener que el uso de la defensa sin causa justificada, y ello con base a las declaraciones de los Guardias Civiles imputados disciplinariamente y del testigo don [REDACTED], quien presencié directamente los hechos.

I.- Respecto del derecho a la presunción de inocencia, hay que recordar conforme a una doctrina jurisprudencial constitucional y ordinaria tan constante que no necesitaría mayor cita, que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interna de inocencia que, por su naturaleza "*iuris tantum*", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador u órgano sancionador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido de cargo, toda vez que la proclamación del citado derecho, al más alto nivel normativo, no desapodera a los Tribunales o autoridades sancionadoras de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria desarrollada. La presunción de inocencia es, ante todo, un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare por la autoridad sancionadora, siendo sólo



admisible y lícita esta sanción cuando haya mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales vigentes, pueda entenderse de cargo.

La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo núm. 108/2018 de 18 de diciembre, seguida por la Sentencia de dicha Sala de 16 de septiembre de 2019, señaló respecto a este principio, recordando la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2006, de 24 de abril, que «se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. En definitiva, tal como se recoge en la sentencia de dicha Sala de 27 de enero de 2011, recogiendo las palabras de la Sentencia de la Sala Segunda de dicho Tribunal de 2 de abril de 1996 *«el verdadero espacio de la presunción de inocencia abarca dos extremos: a) la existencia real del ilícito penal, b) la culpabilidad del acusado, entendiéndose, eso sí, el término culpabilidad como sinónimo de intervención o participación en el hecho y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídico-penal»*.

Ante esta alegación, continúa señalando la meritada Sentencia, el control constitucional se reduce a verificar una triple comprobación:

a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su Sentencia núm. 159/87, y más recientemente en su Sentencia 88/2019, de 1 de julio de 2019, al señalar que: *«Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...»*.

b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

c) En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas Sentencias de la Sala Quinta de 9 de abril de 2013 y 18 de diciembre de 2018).



Más recientemente las Sentencias de la Sala Quinta de 17 de julio de 2019 y 6 de marzo de 2020, tienen señalado respecto a este derecho que: *«La alegación de la defensa sobre la presunción de inocencia nos obliga a verificar si se han practicado en la instancia pruebas de cargo válidas (desde la perspectiva constitucional y legal) y con un significado incriminatorio suficiente (más allá de toda duda razonable) para estimar acreditados los hechos integrantes del delito y la intervención del acusado en su ejecución; pruebas que, además, tienen que haber sido valoradas con arreglo a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica de lo razonable y al conocimiento científico, constando siempre en la resolución debidamente motivado el resultado de esa valoración; todo ello conforme a las exigencias que viene imponiendo de forma reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de esta sala (SSTC 137/2005, 300/2005, 328/2006, 117/2007, 111/2008 y 25/2011; y SSTS 544/2015, 822/2015, 474/2016 y 948/2016, entre otras).*

*En efecto, es doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional y por este Tribunal que la presunción de inocencia se quebranta únicamente cuando se produce un verdadero vacío probatorio por ausencia de prueba incriminatoria o cuando la existente no pueda tenerse por válida y legítima, por haberse obtenido y practicado con violación de las garantías establecidas para preservar los derechos del acusado o, por último, cuando la prueba se hubiera valorado al margen de las reglas que presiden la lógica deductiva o prescindiendo de los criterios de la razonabilidad y de aplicación de los principios científicos y experimentales.»*

Doctrina que resulta extrapolable a los procedimientos administrativos sancionadores donde rige sin excepciones y ha de ser respetada para la imposición de cualquier sanción disciplinaria (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998, de 21 de julio); y así, la citada Sentencia 108/2018, siguiendo a la de 29 de septiembre de 2011, recuerda que el derecho a la presunción de inocencia despliega sus efectos también en el procedimiento sancionador y existiendo prueba de cargo válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente apreciada, su valoración corresponde al Tribunal del enjuiciamiento y una vez que se haya apreciado la existencia de las pruebas, lo que habrá de constatarse es que las mismas sean pruebas de cargo conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, quien exige que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado, sin que sea suficiente la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario.

A tal efecto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 5/2004, de 16 de enero, puso de relieve que, como ya hiciera en la núm. 13/1982, de 1 de abril, que «el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del



enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos».

II) Señala el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia debido a la inexistencia de prueba de cargo que permita sostener la ostentación o uso de la defensa sin causa justificada.

Y no otra cosa queda acreditada de los testimonios prestados en el expediente administrativo sancionador, así tanto en su declaración el Guardia Civil \_\_\_\_\_, como el demandante, manifiestan que su actuación fue oportuna y proporcionada ante la agresividad presentada por los jóvenes, y al tratar de evitar una reyerta mayor y haberse agotado otros medios como la presencia y la persuasión verbal sin conseguirlo, hechos estos que no obran en el video al ser anteriores a la grabación, en los que se llegó a insultar y amenazar por los jóvenes en estado de embriaguez a los porteros del *pub*, debiendo de interponerse los Guardas Civiles al abalanzarse los jóvenes con intención de agredir a los porteros; y que tuvieron que usar la defensa de manera descendente y hacia las extremidades para resolver el conflicto, y evitar resultar agredidos o que agredieran a terceras personas dada la violencia con que actuaban.

Por parte del único testigo de los hechos que declaró en el expediente don \_\_\_\_\_

-al no haber recibido declaración, como hubiera sido necesario para acreditar debidamente los hechos, a los porteros del *pub*- se confirma la versión dada por los Guardias Civiles actuantes, señalando que observó un altercado con empujones, gritos y lanzamiento de botellas, y que los agentes de la Guardia Civil debieron de intervenir, que hablaron con los jóvenes y no les hacían caso, que comenzaron a agarrarse entre ellos y los agentes hicieron uso de las defensas para evitar más altercados y que no siguieran los problemas y agresiones.

La resolución sancionadora limita la motivación de la prueba de cargo únicamente al visionado del video con una duración de 01:04 minutos, para llegar a la conclusión de que no existía un episodio grave de inseguridad ciudadana, ni peligrosidad para la integridad de los agentes o de terceros, que justificase el uso de las defensas, debiendo haber hecho uso de otros elementos disuasorios. Como señala el actor en su demanda, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la totalidad de la actuación del actor, la resolución sancionadora olvida que, como manifiestan los Guardias Civiles actuantes, cuya versión no se ha visto contradicha, se había producido un altercado en el interior del *pub* y que ya en el exterior hubo amenazas graves por parte de los jóvenes británicos a los porteros del local, sin que se les llegara a recibir declaración, con lo que la única prueba de lo acaecido en el interior y exterior del local, previa al uso de la



defensa, es la declaración de los Guardia Civiles que intervinieron; y en relación con los incidentes inmediatos a su actuación en la videograbación, según el único testigo de los hechos que depuso en el expediente, existió una situación de violencia e inseguridad que no pudo ser controlada con la disuasión verbal por parte de los agentes actuantes.

Por parte de la autoridad sancionadora no se procedió a valorar la totalidad de la prueba obrante, ni a contradecir mediante la práctica de las declaraciones de quiénes se encontraban en el pub y de los porteros de la versión dada por los agentes acerca de la situación de riesgo para la seguridad ciudadana producida en el interior y con mayor gravedad en el exterior, donde hubo amenazas graves a los porteros al impedirles el acceso nuevamente al local, e intentos de abalanzarse sobre ellos con intención de agredirles, debiendo de interponerse los agentes, así como agresiones mutuas entre los jóvenes británicos, lanzamiento de botellas, y empujones, ni tampoco se valoran los intentos de disuasión verbal que resultaron infructuosos, limitándola al breve espacio temporal de la videograbación; con ello entendemos que hubo un déficit probatorio que afectó a la carga de la prueba, al verse esta limitada en el tiempo a un momento concreto y no a la totalidad de la actuación del actor lo que hubiera permitido contrastar debidamente la oportunidad del uso de la defensa, obviando los incidentes previos a los hechos que justificaban su actuación y los intentos de persuadir verbalmente a los jóvenes.

III.- En conclusión, la Sala estima que ante la inexistencia de prueba de cargo de carácter incriminatorio de la que se deduzca objetivamente la culpabilidad del Guardia Civil encartado, la misma no ha sido valorada con arreglo a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica de lo razonable y al conocimiento científico, procede la estimación del presente motivo al haberse quebrantado por la resolución sancionadora la presunción de inocencia que asiste al recurrente por falta de prueba de cargo incriminatoria.

Estimado el motivo, y con él el recurso, huelga hacer pronunciamiento alguno sobre el resto de las pretensiones del recurrente.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de general uso y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

I) Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el RECURSO CONTENCIOSO DISCIPLINARIO MILITAR ORDINARIO número ; interpuesto por el Sargento de la

Guardia Civil don \_\_\_\_\_ contra la resolución del la resolución Director General de la Guardia Civil de fecha 29 de octubre de 2019, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de la Guardia Civil de fecha 30 de mayo de 2019, que le impuso la sanción de PÉRDIDA DE CINCO DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES, como autor de la falta grave consistente en "*La ostentación de armas sin causa justificada así como su uso en acto de servicio o fuera de él, infringiendo los principios y normas que regulan su ejercicio*", infracción prevista en el apartado 23 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Resoluciones que anulamos.

II) De la hoja de servicios del Guardia Civil demandante deberá desaparecer toda mención relativa a la sanción impuesta por las resoluciones anuladas.

Por el órgano competente de la Guardia Civil se procederá a reintegrar al recurrente el montante de las retribuciones cuya pérdida determinó la sanción anulada, con el interés legal desde el día de la ejecución de dicha sanción hasta la fecha de la efectiva devolución de las cantidades que procedan.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, con expresión de que contra ella cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en once folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

